

desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido el presente en Móstoles, a 22 de enero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/3.484/09)

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

JUZGADO NÚMERO 1 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario número 389 de 2005 se ha dictado la sentencia, cuyo fallo y encabezamiento son del tenor literal siguiente:

Madrid, a 16 de febrero de 2008.—Vistos por mí, Antoni Frigola i Riera, magistrado-juez titular del Juzgado de lo mercantil número 1 de los de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario con el número 389 de 2005, en los que han sido parte: como demandantes, doña Rosa Serrano Pérez, don David Ortega Gallego, don José Alberto Segoviano Espada, doña Teresa Martín Consuegra Redondo, doña María Soledad Bardera Bardera, don Domingo Casillas Fernández, don Francisco José Gutiérrez Ocaña, don José Villaescusa Fuertes, don Jesús Toro Romero y don Faustino de Lucas Pardo, representados por la procuradora de los tribunales doña Helena Fernández Castán y defendidos por la abogada doña María Teresa Santiago Garde, y como demandada, “Cooperativa de Viviendas Silverio Lanza”, representada por el procurador de los tribunales don Federico José Olivares de Santiago y defendida por el abogado don Rafael Burgos Pérez.

Fallo

Se desestima la demanda formulada por la procuradora de los tribunales doña Helena Fernández Castán, actuando en nombre y representación de doña Rosa Serrano Pérez, don David Ortega Gallego, don José Alberto Segoviano Espada, doña Teresa Martín Consuegra Redondo, doña María Soledad Bardera Bardera, don Domingo Casillas Fernández, don Francisco José Gutiérrez Ocaña, don José Villaescusa Fuertes, don Alberto Fernando Díez Chávez, don Jesús Toro Romero y don Faustino de Lucas Pardo contra la “Cooperativa de Viviendas Silverio Lanza”, a la que se absuelve de la pretensión de nulidad de las Juntas Especiales Preparatorias de las asambleas generales ordinarias celebradas los días 30 de junio de 2004 y 28 de junio de 2005.

Se estima la demanda formulada por la procuradora de los tribunales doña Helena Fernández Castán, actuando en nombre y representación de doña Rosa Serrano Pérez, don David Ortega Gallego, don José Alberto Segoviano Espada, doña Teresa Martín Consuegra Redondo, doña María Soledad Bardera Bardera, don Domingo Casillas Fernández, don Francisco José Gutiérrez Ocaña, don José Villaescusa Fuertes, don Alberto Fernando Díez Chávez, don Jesús Toro Romero y don Faustino de Lucas Par-

do contra la “Cooperativa de Viviendas Silverio Lanza”, y en su virtud, se declara la nulidad de las asambleas generales ordinarias celebradas por la “Cooperativa de Viviendas Silverio Lanza, Sociedad Cooperativa Limitada Mad.”, los días 30 de junio de 2004 y 28 de junio de 2005.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Líbrese testimonio de la presente resolución, a fin de que sea inscrita en la hoja correspondiente a la “Cooperativa de Viviendas Silverio Lanza, Sociedad Cooperativa Limitada Mad.”, del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, así como procedase a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Notifíquese la presente sentencia en legal forma a las partes comparecidas, enterándoles que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, según lo previsto en los artículos 457 y 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, a 11 de noviembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/1.449/09)

JUZGADOS DE LO SOCIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pellegrini, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 116 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Manuel Tárraga, contra la empresa “Snell Madrid, Sociedad Anónima”, sobre ordinario, se ha dictado auto de embargo de fecha 14 de enero de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Auto

En Madrid, a 14 de enero de 2009.

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada en los que la entidad bancaria actúe como depositaria o mera intermediaria hasta cubrir el importe total del principal adeudado, más intereses y costas calculados. Líbrese la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Asimismo, requiérase la aportación del extracto de la cuenta corriente, de la cartilla u otros análogos que pudiera tener la ejecutada a la fecha.

Y adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hiciera a la demandada no será válido (artículo 1.165

del Código Civil), y que, asimismo, la transferencia ordenada le libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se acuerda el embargo sobre el crédito que contra las empresas “Gas Natural Soluciones, Sociedad Limitada”, “Ald Automotive, Sociedad Anónima”, “FST Hotels, Sociedad Limitada”, “Parking Isabel La Católica, Sociedad Anónima”, “Castellana 60 Propiedad, Sociedad Limitada”, “Acciona, Sociedad Anónima”, “Iniciativas y Proyectos Sanitarios, Sociedad Anónima”, “Personalía, Sociedad Anónima”, “Alquileres Cespedosa, Sociedad Limitada”, “Sociedad Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas”, “URH García del Real, Sociedad Limitada”, “Sek Ciudadcampo, Sociedad Limitada”, “Experian Marketing Solutions, Sociedad Limitada” y “Fomento de Centros de Enseñanza, Sociedad Anónima”, ostentan las demandadas por relaciones comerciales mantenidas con la ejecutada, en lo que sea suficiente a cubrir las cantidades por las cuales se ha despachado ejecución. A tal fin, líbrese el presente oficio a las referidas empresas al objeto de requerirles, bajo su personal responsabilidad, para en el plazo máximo de cinco días proceda a dar cumplimiento de lo acordado, transfiriendo a la “Cuenta de consignaciones y depósitos” en este Juzgado las cantidades adeudadas.

Y, asimismo, adviértase:

a) Que el pago que en su caso hiciere a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil) y que el efectuado en cumplimiento del presente requerimiento le libera de toda responsabilidad frente al acreedor.

b) De las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes realicen cualquier otro de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte de o impida la eficacia de un embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—El magistrado-juez de lo social, Antonio Martínez Melero.

Se tiene a la parte actora doña Jessica Cabrera Rodríguez, por desistida de su demanda, acordando el archivo de las presentes actuaciones sin más trámite.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los es-